



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., diez de agosto de dos mil veintitrés

Accionante: JORGE ANDRES TAFUR GOMEZ
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Vinculado: ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN DE MERCADOTECNIA DEL
QUINDIO
DEPARTAMENTO DEL QUINDIO – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Radicación: No. 2023-10005-00

La secretaria da cuenta del escrito de la acción tutelar propuesta por JORGE ANDRES TAFUR GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.094.900.016 en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA a través de sus representantes legales.

Como se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, procede la admisión del trámite constitucional.

En consecuencia, se dispone a darle trámite preferencial al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto en cita, notificando a la parte accionada de esta providencia y las demás que surjan en adelante, por el medio más expedito y eficaz.

De acuerdo con los hechos del escrito tutelar se observa que en el mismo se narra la existencia de un error en una certificación emitida por la Escuela de Administración de Mercadotecnia del Quindío, por lo tanto, considera necesario este despacho su vinculación. Así mismo, se vinculará al Departamento del Quindío – Secretaría de Educación en razón a que la convocatoria objeto de la acción es para cubrir cargos de docentes y directivos docentes en este Departamento, según se infiere del escrito tutelar.

De otro lado y en torno a la medida provisional solicitada relacionada con la orden a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, la suspensión de la convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 22 37 DE 2021 y 2316 DE 2022 DE 2022- Secretaria de Educación Departamental del Quindío, únicamente en relación con el empleo número OPEC 182505, código denominación de Docente de área filosofía, mientras el despacho emite de fondo la decisión y previo a se publique la lista de elegibles.

Es preciso indicar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 7º. Del Decreto 2591 de 1991, el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso, siempre y cuando se cumplan las requisitorias establecidas por la Ley y la jurisprudencia sobre el particular.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medida provisional frente a las siguientes situaciones: i) cuando éstas resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, se imperioso precaver su agravación.

En el presente caso y de acuerdo con la prueba allegada, este despacho considera no es posible acceder a la medida provisional solicitada, en tanto no se encuentran cumplidas las subreglas reseñadas por la guardiana de la constitución, pues, no se evidencia la existencia de su afectación urgente, con la advertencia de que el presente trámite constitucional tiene un término de resolución rápido y expedito, por lo tanto, no se decreta la medida provisional solicitada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 19 ibidem, se solicitará a los representantes legales de la parte accionada y de las vinculadas que presente un informe relacionado con los hechos y peticiones esgrimidos en la acción de amparo y anexe la documental que sobre el asunto tenga en su poder. Información que deberá suministrarse a más tardar a los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, advirtiéndose que la omisión injustificada de enviarla en el término señalado les acarrearán responsabilidad.

De otra parte y al atacarse a través de este medio actuaciones adelantadas dentro de un proceso de concurso de méritos, eventualmente las demás personas partícipes del proceso de selección pueden tener interés en el trámite, por lo cual se hace necesario requerir a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia, para que publiquen en la página web de las entidades la existencia de la presente acción, a fin de que los participantes en la convocatoria tengan conocimiento de la misma.

Téngase como prueba, la documental aportada por la parte actora y las que presente y pretendan hacer valer las accionadas y vinculadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ANA CRISTINA VARGAS GUZMÁN
Jueza.

Mlrg

Firmado Por:
Ana Cristina Vargas Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e480fcd7664f619e00150e36aa901f43f137d5ab28744e9357f2388abb49**

Documento generado en 10/08/2023 08:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>